

MARIA JIRALDO—El Secretario, Nestor Castro.

ORDENANZA 10.
(DE 14 DE OCTUBRE DE 1855).
Designando las materias que deben enseñarse en el Colegio provincial en el entrante año escolar.

LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA.

Art. 1.º En el entrante año escolar habrá en el Colegio provincial, las enseñanzas siguientes: En la escuela de Literatura: idiomas patrio, latino, ingles i francos. En la escuela de matemáticas: aritmética, álgebra, trigonometría rectilínea, geometría, práctica, geometría elemental i geografía en todos sus ramos. En la escuela de ciencias intelectuales: teodicea, ética, lógica i sicología. En la escuela de medicina: anatomía jeneral i descriptiva del hombre i fisiología del hombre. En la escuela de jurisprudencia: economía política, derecho civil patrio, procedimientos, derecho criminal o historia antigua i moderna.

Art. 2.º Estas enseñanzas se verificarán de la manera siguiente: primera cátedra: derecho criminal, historia antigua i moderna; segunda cátedra: geometría en todos sus ramos i álgebra; tercera cátedra: economía política, derecho civil patrio i procedimientos; cuarta cátedra: idiomas patrio, latino i aritmética; quinta cátedra: anatomía jeneral i descriptiva del hombre i fisiología del hombre; sexta cátedra: ingles i francos; séptima cátedra: geometría elemental, trigonometría rectilínea i geometría práctica; octava cátedra: teodicea, ética, lógica i sicología.

Art. 3.º La cátedra de derecho criminal o historia será servida por el Rector, la de geografía i álgebra por el Vicerector, la de idiomas patrio, latino i aritmética por el pasante; las demás por los catedráticos que nombra la Legislatura o que se prestan a desempeñarlas gratuitamente.

Art. 4.º La seccion central del Instituto de educacion, podrá hacer los cambios que juzgue convenientes, entre los catedráticos u indicacion de la Junta de Inspeccion i gobierno.

Dada en Medellín, a 13 de Octubre de 1855.—El Presidente, MARIANO ORTISA—El Secretario, Marcellano Velez.
Gobernacion de la provincia de Antioquia.—Medellin, a 14 de Octubre de 1855.—Ejecute.—[L.S.] RAFAEL MARIA JIRALDO—El Secretario, Nestor Castro.

ORDENANZA 11.
(DE 15 DE OCTUBRE DE 1855).

Arreglando el Hospital de caridad de Antioquia.

LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA.

Art. 1.º El Hospital de caridad de Antioquia estará a cargo de

Parágrafo único. El Síndico del hospital de Antioquia es de libre nombramiento i remocion del Gobernador de la Provincia.

Art. 2.º Son deberes del Síndico. Primero: llevar un libro en el que se asienten con la mayor claridad i especificacion los principales, rentas o fundaciones que pertenecen al hospital; los inquilinos que reconozcan dichos principales, las fincas en que estén asegurados, fecha de las escrituras de seguro i de la on que deba hacerse el pago de los réditos; el interes a que se reconozcan los principales i los nombres de los fiadores de los inquilinos del hospital; de esto, registro, remitirá una copia a la Gobernacion para publicarla en el periódico oficial. Segundo: formar anualmente en el mes de Enero un inventario de todos los muebles, útiles i enseros del servicio del hospital: de dicho inventario pasará una copia a la primera autoridad municipal del distrito de Antioquia, para que se custodie en su archivo. Tercero: cobrar i percibir cualesquiera cantidades que pertenezcan al hospital; entablar las acciones correspondientes cuando sea necesario proceder judicialmente para hacer efectivo el cobro de lo que se adeuda al establecimiento, i hacer el seguro de lo que le corresponda. Cuarto: llevar un libro de alta i baja de los enfermos que se admitan en el hospital, anotando las fechas de sus respectivas entradas i salidas. Quinto: llevar la cuenta de las rentas i gastos del hospital con arreglo a los modelos que le comunique el Gobernador de la Provincia. Sexto: nombrar los sirvientes que deba tener el hospital, segun la designacion que de ellos haga la junta de hospital que se establece por el artículo quinto de esta ordenanza; cuidar para que dichos sirvientes cumplan con sus deberes. Séptimo: visitar diariamente el hospital con el objeto de informarse si a los enfermos se les da la asistencia debida; disponer lo conveniente en caso de queja por parte de los enfermos, para que se remedie prontamente cualquiera falta que se note. Octavo: hacer las averiguaciones que sean necesarias para descubrir los principales que existan a favor del hospital i que no se hallen asegurados; promover el que se aseguren luego que se haya puesto en claro el derecho del hospital u obtenido la decision a su favor i aceptar las escrituras de cualesquiera donaciones i seguros que se hagan en favor del hospital. Noveno: promover las cuestiones contenciosas i de todo jénero i hacer las reclamaciones que convengan a los intereses del establecimiento defendiendo los mismos intereses en las cuestiones que se susciten contra él. Décimo: en un caso de conflicto de su cargo de conservacion del edificio del hospital, dar aso a la ley de sílido orden que deba observarse en el establecimiento romano en el año

de plazo cumplido hospital, se autoriza ejercer la jurisdicción. Art. 4.º El Gobernador de Antioquia autorizará el hospital de Antioquia gastos precisos deber que le impone el artículo segundo. Art. 5.º Se establece en Antioquia una junta de hospital de los vecinos del distrito de Antioquia nombrados por la Provincia cada una del hospital, que se junta i que será.

Art. 6.º Son atribuciones. Primera: Aprobar el presupuesto de gastos que se pida en el hospital los gastos extraordinarios que sea preciso hacer el curso de cada año. Segunda: Cuidar que se cumpla con los deberes de esta ordenanza. Tercera: Vigilar para que así lo haga siempre de su parte, i que haya bastante para corrección del hospital. Cuarta: Ocurrir en su caso anualmente por las rentas i gastos de despues de fallecido el provincial o en última instancia interimamente el Síndico cuando este falte mientras se posea el hospital por el Gobernador al Síndico en posesion previa la aprobacion del deber dar para el desempeño de sus funciones. Licencia al Síndico separarse de su deber que deba reemplazarlo en dos veces en el año.

Art. 7.º La junta de hospital dará a dicho hospital la parte que él tiene.

Art. 8.º El Síndico de Antioquia presentará a la junta de hospital el manejo de su deudas del mes de Enero.

Art. 9.º El Síndico en posesion de su deudas juicio de la junta de hospital comprometerse a solidum, a reponer que resulten a dicho hospital en que el